



*Audiencia de Cuentas de Canarias*

**Solicitante:** Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás

**Consulta 01/2013**, relativa al reequilibrio del Patrimonio neto de las Sociedades Mercantiles dependientes del Ayuntamiento “Sociedad Aldeana de Atención al Ciudadano, S.L., (SASAC)” y “Sociedad de Deportes de La Aldea, S.L.”.

**Acuerdo Plenario:** 27/02/2013

**Texto:**

El artículo 363.1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC) establece, entre las causas obligatorias de disolución de las sociedades de capital, la siguiente:

*“Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”.*

Se entiende, a estos efectos, por patrimonio neto aquél que constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

No obstante, a los efectos que nos ocupan, se establece que se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido y otras particularidades más complejas que no creemos que sean aplicables al caso y que requerirían mayor profundidad y espacio que una consulta para su adecuado análisis.

Por ello, el presupuesto objetivo para determinar si nos encontramos ante una situación de desequilibrio patrimonial consiste en que la sociedad analizada tuviera pérdidas tales que dejen su patrimonio neto reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Si éste fuera el caso, los administradores están obligados a convocar la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución o, en su caso, medidas



## *Audiencia de Cuentas de Canarias*

encaminadas a restablecer la situación de equilibrio patrimonial. El incumplimiento por parte de los administradores trae consigo una consecuencia: la responsabilidad solidaria por parte de los administradores de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución hasta el momento en que ésta desaparece.

Las sociedades dependientes del Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás se encuentran inmersas en esta situación, por lo que las medidas que se podrían plantear para solucionarlas serían básicamente las siguientes:

- 1) Aumento de capital social;
- 2) Aumento de capital social con prima de emisión;
- 3) Reducción de capital social para compensar pérdidas;
- 4) Préstamo participativo; y
- 5) Aportación de los socios para compensar pérdidas.

La primera opción es el aumento de capital. Sin embargo, esta primera alternativa no es la fórmula más eficiente. El motivo estriba en que es la cifra de capital social la que marca si está o no en causa legal de disolución, por lo que si se aumenta el capital social, necesitará hacerlo en cuantía suficiente para que tras el aumento la sociedad deje de estar incurso en causa de disolución, lo que nos obligará a hacer un mayor desembolso.

Sin embargo, si el aumento de capital social se produce en una cuantía reducida y se destina el resto de cuantía a prima de emisión, la cifra que se necesita para restaurar el equilibrio patrimonial de una sociedad es muy inferior.

Alternativamente al aumento de capital, se encuentra la reducción de capital social para compensar pérdidas.

Los préstamos participativos son considerados patrimonio contable a los efectos de la causa de disolución por pérdidas. No obstante, para que un préstamo sea considerado participativo y, en consecuencia, patrimonio contable a los efectos de la causa legal de disolución, éste debe reunir las siguientes características:

- El prestamista debe percibir un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la prestataria;



## *Audiencia de Cuentas de Canarias*

- Para el caso de amortización anticipada, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con un aumento en igual cuantía de sus fondos propios; y
- El préstamo es subordinado. Es decir, el prestamista se sitúa después de los acreedores comunes en situación de concurso.

Por último, se encuentra la aportación para compensar pérdidas. Esta solución, que es la contemplada por la Corporación, consistiría en una aportación no dineraria directa por parte de ésta para compensar las pérdidas de las sociedades.

Con ello y, en base a la información proporcionada por la Corporación, se restablecería el equilibrio patrimonial, con lo que desaparecería la causa obligatoria de disolución de las sociedades contemplada en el artículo 363.1.e) del TRLSC.